

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Intercontinental, S. A.

Abogado: Lic. Miguel A. Sánchez V.

Recurrido: Alberto Sebastián Torres Pezzotti.

Abogados: Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056218-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0011475-0 y 001-0145926-1, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti contra el recurrente Banco Intercontinental, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Alberto Sebastián Torres Pezzotti y la empresa Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), a pagar a favor del Sr. Alberto Sebastián Torres Pezzotti, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de trece (13) años, nueve (9) y veintiocho (28) meses, un salario mensual de RD\$65,000.00 y diario de RD\$2,727.65; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$76,374.20; b) 296 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$807,384.40; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$49,097.70; d) la proporción del salario de navidad del año 2003, ascendente a la suma de RD\$27,083.33; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$390,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Nueve con 60/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,349,939.60); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la partes, Alberto Sebastián Torres Pezzotti y Banco Intercontinental, S. A., contra sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Banco Intercontinental, S. A. y acoge el interpuesto por el Sr. Alberto Sebastián Torres Pezzotti y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, excepto en lo que respecta al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se modifica; Tercero: Condena al Banco Intercontinental, S. A., a pagar a favor del Sr. Sebastián Torres Pezzotti, la suma de RD\$68,191.35 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de documento sometido a consideración de los jueces;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarado inadmisibles el recurso de casación alegando que el mismo está basado en un medio nuevo;

Considerando, que los vicios que se atribuyen a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se observa que el recurrente no alegó ante los jueces del fondo que la dimisión ejercida por el actual recurrido estuviera prescrita, ni que presentara conclusiones tendentes a obtener esa declaración de prescripción, que por ser de un asunto de interés privado, no podía ser declarada de oficio por el Tribunal a quo, sino que ante dicho tribunal alegó que la sentencia de primer grado había violado la ley, por errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la obligación que tiene todo accionante de probar los hechos en que sustenta sus pretensiones;

Considerando, que sin embargo el recurrente fundamenta su recurso de casación en la supuesta prescripción de la dimisión ejecutada por el demandante, atribuyendo al tribunal el vicio de no decidir la misma, lo que, por las razones antes expuestas constituye un medio nuevo de casación, que como tal debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Rafael Evangelista Alejo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do